

DECISIÓN N°26

6 de diciembre de 2011

Adopción del Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Emitidos en Forma Electrónica y Firmados Digitalmente en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Rodrigo Contreras Álvarez, de la República de Chile y Fernando Ocampo Sánchez, de la República de Costa Rica, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1, 3(b)(iv), 4, 5, 6 y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

DECIDE:

- 1) Incorporar, para Chile y Costa Rica, la certificación electrónica de origen como medio válido para certificar el origen de una mercancía que se exporte del territorio ya sea de Chile o Costa Rica al territorio de cualquiera de esas dos Partes en el marco del Tratado.
- 2) Modificar las "Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua", a fin de incorporar el Apéndice 2 al Anexo IV (2)(a) referido al "Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Emitidos en Forma Electrónica y Firmados Digitalmente", que se adjunta como anexo de esta Decisión y que únicamente será de aplicación entre Chile y Costa Rica.
- 3) Implementar la certificación electrónica de origen en un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. Una vez implementado el Certificado Electrónico de Origen, el exportador podrá expedir los certificados de origen bajo el esquema tradicional, en papel y con firmas autógrafas, o expedirlos de manera electrónica, firmados digitalmente.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile, a los 6 días del mes de diciembre de 2011 y entrará en vigor sesenta días después del recibo de la última Nota que notifique el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos.

Por la República de Chile



Rodrigo Contreras Álvarez
Ministerio de Relaciones Exteriores

Por la República de Costa Rica



Fernando Ocampo Sánchez
Ministerio de Comercio Exterior

Anexo

Procedimiento General para el Envío y Recepción de los Certificados Electrónicos de Origen

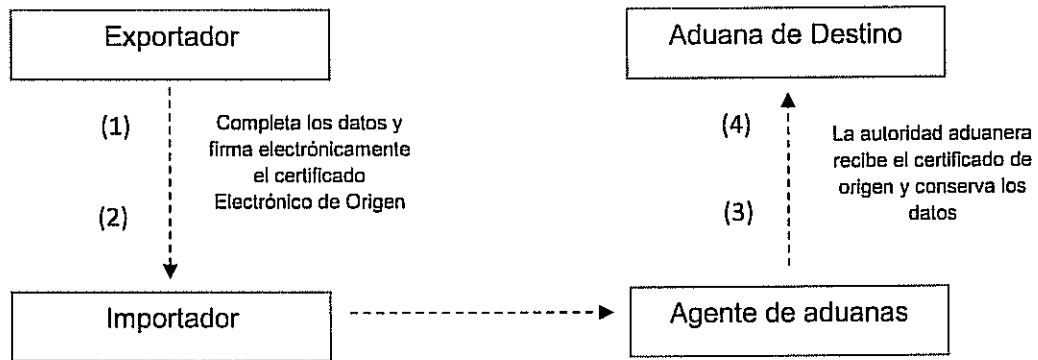
Costa Rica y Chile adoptan el siguiente procedimiento para el envío y recepción del Certificado Electrónico de Origen:

1. El exportador llenará y firmará el Certificado Electrónico de Origen en el país exportador. El certificado de origen solo será válido si está firmado digitalmente por el exportador.
2. El certificado de origen electrónico deberá tener un número único con el cual se permitirá identificar individualmente cada certificado electrónico de origen.
3. El certificado de origen electrónico debe ser enviado al importador por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico.
4. El agente aduanero podrá presentar el certificado electrónico de origen a la autoridad aduanera de la parte importadora para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial.

Requerimientos técnicos

1. Con miras a implementar el presente Procedimiento General, Costa Rica y Chile acuerdan los siguientes requerimientos técnicos:
 - a. Las Partes acordarán una estructura para el certificado electrónico de origen (XML) antes de la entrada en vigencia de la presente Decisión.
 - b. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán modificar la estructura referida en el punto 1 previo acuerdo entre Costa Rica y Chile.
 - c. Formato del archivo electrónico del certificado de origen: XML.
 - d. Sistema de comunicación de información: Internet.
 - e. Firma digital (según legislación interna de cada parte).

Esquema de envío y recepción del archivo XML bajo el enfoque de autocertificación



Descripción de procesos:

1. El exportador llena y firma electrónicamente el certificado de origen.
2. El exportador envía por email al importador el certificado de origen firmado electrónicamente.
3. El agente de aduanas presentará ante la autoridad aduanera el certificado electrónico de origen.
4. La autoridad aduanera recibe el certificado de origen.

No obstante los procedimientos establecidos anteriormente, los exportadores e importadores, deberán cumplir con la obligación de conservar el certificado de origen en formato electrónico durante 5 años contados a partir de la fecha de la importación, y demás documentación relativa a la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.03 numeral 4, artículo 5.04 numeral 5, y lo dispuesto en su normativa interna según corresponda.